

ción o trastorno grave de la organización familiar o del alumno 1
(no coincidentes con ninguna de las situaciones anteriores).

ORDEN de 21 de abril de 1987, por lo que se regula la concesión de comisiones de servicio a funcionarios docentes de niveles de enseñanza no universitaria dependientes de la Consejería.

La Orden de esta Consejería, de 11 de junio de 1984 reguló en el ámbito funcional de la misma la concesión de Comisiones de Servicio. Inspiraban su dictado los principios de publicidad, objetividad y eficacia, plasmados en el establecimiento de un mecanismo para la solicitud y concesión de las Comisiones, en la limitación de la discrecionalidad de la Administración, en la creación de un libro de registro de pública consulta, y en la regulación, en el aspecto sustantivo, de determinadas situaciones ignoradas hasta esa fecha.

La evidente necesidad de mantener un modelo educativo que garantice la permanencia de los docentes en sus destinos definitivos en beneficio de la marcha de los Centros, del conocimiento de los alumnos y de la calidad de la Educación en general, entra en pugna con la posibilidad de atender determinadas necesidades del sistema o particulares del propio profesorado. Mientras este criterio requiere continuos cambios de destino y de equipos docentes, aquél demanda mayor estabilidad.

Ante esta situación, la Consejería de Educación y Ciencia se plantea la necesidad de elaborar una nueva norma que sin perjudicar las libres opciones o aspiraciones respecto al lugar del ejercicio docente, garantice en todo momento el uso restringido de lo que debe ser siempre excepcional. Por todo ello, sin renunciar al mantenimiento de las bases inspiradoras, aprovechando los elementos de conocimiento aportados por la vigencia de dicha Orden, ha estimado necesaria su modificación, a fin de adaptarla a las actuales exigencias del sistema educativo.

En su virtud, en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente y de conformidad con el artículo 44.4 de la Ley 6/1986 de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

DISPONGO:

Artículo 1°. Ambito de aplicación.

La presente Orden regula las situaciones y procedimientos para la concesión de Comisiones de Servicio a funcionarios docentes de niveles de enseñanza no universitaria dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

Artículo 2°. Situaciones que ampara la concesión de Comisiones de Servicio y plazos de vigencia.

1. En atención al funcionamiento de los Centros Públicos.

1.1. Centros de nueva creación. La Consejería de Educación y Ciencia podrá conceder Comisiones de Servicio para los cargos directivos en centros de nueva creación, por el período indispensable hasta la provisión ordinaria conforme a la normativa vigente.

2. En atención al Servicio.

2.1. Por razones docentes. Cuando realizados los procesos de colocación de efectivos, en un Centro no existan profesores de una especialidad o asignatura, se podrá conceder Comisión de Servicio a un profesor destinado en otro Centro siempre que sea de la misma especialidad o asignatura y que en su Centro de origen no quede desatendida. Es requisito indispensable el informe de la Inspección Educativa. La duración de estas Comisiones de Servicio será de un curso académico.

2.2. Para puestos específicos. La Consejería de Educación y Ciencia podrá conceder Comisiones de Servicio, para cubrir puestos específicos de Inspección, Investigación, Coordinación, Orientación y Apoyo Escolar y las vacantes afectadas por proyectos de experimentación, integración, innovación y demás programas educativos autorizados por la Consejería de Educación y Ciencia.

La duración de estas Comisiones de Servicio será la reflejada en la correspondiente convocatoria o resolución.

Excepcionalmente con carácter transitorio y hasta la siguiente convocatoria, la Consejería de Educación y Ciencia podrá conceder Comisiones de Servicio para aquellas plazas que resulten vacantes después de la resolución de los concursos públicos convocados.

2.3. Para puestos docentes en Universidades. La Consejería de Educación y Ciencia, a solicitud de los Rectores correspondientes y previo informe de la Dirección General de Universidades e Investigación, podrá conceder Comisiones de Servicio a funcionarios docen-

tes de niveles no universitarios. La duración de estas Comisiones de Servicio será de un curso académico.

2.4. Para profesores afectados por falta de horario en su Centro. La Consejería de Educación y Ciencia podrá conceder Comisiones de Servicio a los profesores afectados por falta de horario en su Centro, previo acuerdo con los afectados, y con el preceptivo informe de la Inspección Educativa. La duración de estas Comisiones de Servicio será de un curso, prorrogable mientras se mantengan lo mismo situación.

3. En atención a situaciones especiales.

3.1. Para cargos electos de Corporaciones Locales. Los miembros de Corporaciones Locales, que presten servicios docentes en localidad distinta o la de la Corporación para la que hayan sido elegidos, podrán solicitar Comisión de Servicio en ésta, con ocasión de vacantes, o en su defecto en otra próxima. Se concederá por el tiempo que duren las circunstancias que lo motivaron.

3.2. Por motivos de salud. Los funcionarios docentes, podrán solicitar Comisión de Servicio cuando existan razones de enfermedad, propia o de un familiar directo, y no haya posibilidad de una correcta atención o tratamiento en su destino. La Consejería de Educación y Ciencia podrá concederle Comisión de Servicio en cualquier otra localidad que, con ocasión de vacante, reúna los requisitos necesarios para atender su problema de salud. El solicitante deberá manifestar en la petición, su disposición para aceptar el destino asignado.

Con independencia de los justificantes presentados, es imprescindible el informe de las Inspecciones Médicas de las Delegaciones de origen y destino. La duración de estas Comisiones será de un curso académico.

Artículo 3°. Procedimiento.

1. Plazos de solicitud.

Todas las solicitudes deberán presentarse antes del 30 de abril para el nivel de E.G.B. y antes del 15 de mayo para el nivel de E.E.M.M., del curso académico anterior para el que se solicita la Comisión de Servicio, excepto los miembros de las Corporaciones Locales que deberán solicitarlo en el plazo de tres meses desde el momento en que se adquiera la condición de Concejal o en el plazo de tres meses a partir del momento en que, sin perder dicha condición, deban cesar en la situación de Servicios Especiales.

Las Comisiones de Servicio por enfermedad podrán solicitarse en cualquier momento, teniendo en cuenta que las presentadas con fecha posterior a las señaladas anteriormente sólo podrán resolverse con ocasión de vacantes que resulten tras la colocación de los distintos colectivos docentes.

2. Plazo de resolución.

La Administración resolverá todas las Comisiones de Servicio, tramitadas en las fechas establecidas, con anterioridad al 1 de julio.

3. Organo competente para la concesión.

Las Comisiones de Servicio de ámbito provincial serán concedidas por las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia a propuesta de la comisión creada a tal fin, y en las fechas establecidas por la Dirección General de Personal.

Las Comisiones de Servicio que superen el ámbito provincial y las correspondientes a puestos docentes en Universidades, dentro de la Comunidad Autónoma Andaluza, serán concedidas por la Dirección General de Personal.

Artículo 4°. Libro de Registro.

En las Delegaciones Provinciales existirá un libro de registro en el que se anotarán las Comisiones de Servicio concedidas en la provincia. En la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación y Ciencia, existirá un libro de registro que contendrá todas las Comisiones de Servicio concedidas en Andalucía. Estos libros tendrán carácter público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En tanto no se regulen las derechos sindicales de los funcionarios, podrán arbitrarse adscripciones en Comisión de Servicio a favor de funcionarios miembros de las organizaciones sindicales representativas, a propuesta de la organización correspondiente con la aceptación de los interesados.

El número de estas adscripciones que corresponden a cada organización en la Comunidad Autónoma de Andalucía será determinada por la Consejería de Educación y Ciencia previa audiencia de las mencionadas organizaciones y en función de las disponibilidades presupuestarias.

Las adscripciones cesarán cuando exista renuncia expresa del interesado o revocación de la propuesta por parte de la organización presentadora.

Segundo. El plazo de solicitud de Comisión de Servicio para el curso 87/88 será de veinte días, a partir de la publicación en el BOJA de la presente Orden.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Cuando, como consecuencia de nombramientos para cargos de libre designación en la Administración Pública, se produzcan traslados que ocasionen separación familiar, podrá arbitrarse Comisión de Servicio a favor del funcionario consorte, con ocasión de vacante.

Segunda. Las Comisiones de Servicio para puestos que figuren en la relación de Puestos de Trabajo de la Consejería de Educación y Ciencia, se regularán por lo dispuesto en la Ley 6/85 de 28 de noviembre y en el Decreto 365/86 de 19 de noviembre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En todo lo no regulado expresamente en la Presente Orden se estará a lo previsto en las disposiciones vigentes sobre esta materia.

Segunda. Se faculta a la Dirección General de Personal para desarrollarlo establecido en la presente Orden.

Sevilla, 21 de abril de 1987

ANTONIO PASCUAL ACOSTA
Consejero de Educación y Ciencia

ORDEN de 30 de abril de 1987, sobre escolarización y matriculación de alumnos en los centros escolares dependientes de la Junta de Andalucía sostenidos con fondos públicos.

Las condiciones generales de admisión de alumnos en los Centros de Andalucía sostenidos con fondos públicos, dentro de los niveles educativos a que se refiere la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, se han establecido mediante el Decreto 115/1987, de 29 de abril.

En su preámbulo se expone que serán admitidos todos los alumnos sin más limitaciones que las derivadas de la edad o de las condiciones académicas exigidas para iniciar el nivel o curso al que se pretenda acceder.

Sólo para el supuesto de que no haya en los Centros plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se desarrollan los criterios de admisión, estableciendo la valoración objetiva que corresponde a cada uno de los alumnos y garantizando el derecho a la elección de Centro, impidiendo de esta forma las decisiones unilaterales y particulares de alguna de las partes responsables de la gestión educativa.

Por ello, y con objeto de arbitrar el procedimiento adecuado para la realización del proceso de escolarización y matriculación de alumnos, así como para la mejor resolución de aquellos casos en que la demanda de puestos escolares sea superior a la oferta de los mismos, de acuerdo con lo establecido en la Disposición final del citado Decreto 115/1987, de 29 de abril, esta Consejería de Educación y Ciencia ha tenido a bien disponer:

I. AMBITO DE APLICACION

La presente Orden será de aplicación en todos los centros docentes de Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Centros de Enseñanzas Integradas, dependientes de la Junta de Andalucía, sostenidos con fondos públicos.

II. ORGANOS

1. Consejo Escolar.

1.1. De acuerdo con el artículo decimosegundo del Decreto 115/1987 de 29 de abril, el Consejo Escolar desarrollará las siguientes tareas en los Centros Públicos:

a) Anunciar los puestos vacantes en el centro, previamente determinados por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, que serán publicados en lugares de fácil acceso al público.

b) Estudiar las solicitudes de petición de plazas presentadas.

c) Adjudicar los puestos escolares vacantes.

d) Atender en primera instancia las reclamaciones que pudieran presentarse.

1.2. El titular de los Centros Concertados deberá facilitar al Consejo Escolar del centro la información y la documentación que éste precise para cumplir la función que le encomienda el artículo

decimosegundo del Decreto 115/1987, de 29 de abril, en cuanto a garantizar el cumplimiento de los criterios prioritarios y complementarios para la admisión de alumnos tal como se recoge en el baremo del citado Decreto.

1.3. El Consejo Escolar se coordinará o través de su Presidente, con la Comisión de localidad, distrito o sector para una adecuada escolarización del alumnado. A tal efecto en las localidades o distritos municipales en que se constate déficit de puestos escolares en la determinación de plazas y adjudicación de las mismas, el Consejo Escolar se atenderá a las resoluciones adoptadas por la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en base a los informes emitidos por la Comisión de localidad, distrito o sector.

II. COMISIONES DE ESCOLARIZACION

En base a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 115/1987, de 29 de abril, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia delimitarán, en su caso, las áreas de influencia de los distintos centros con la colaboración de los sectores afectados. Con objeto de canalizar dicha colaboración se organizarán las siguientes Comisiones:

2.1. Comisión Provincial de escolarización.

En cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia funcionará una comisión presidida por el Delegado Provincial e integrada por el Secretario de la Delegación, un Inspector de E.G.B., de Bachillerato y de Formación Profesional, designados por el Delegado Provincial, los Jefes de la Sección de Planificación y de Centros, un padre de alumno de Centros Públicos y otro de Privados, nombrados por las respectivas Federaciones Provinciales, y dos alumnos, uno de la enseñanza pública y otro de Centros Concertados, a propuesta de la Mesa provincial de alumnos.

a) Las funciones de la Comisión Provincial de Escolarización serán:

a.1.) Realizar informes sobre la determinación de las localidades, distritos municipales, o sectores donde sean posibles problemas de escolarización y sea necesario constituir las Comisiones a que se refiere el punto 2.2. del presente apartado, así como el número y ámbito de actuación de subcomisiones de distrito o sector que sea necesario establecer en aquellas localidades en que se precise esta división.

a.2.) Realizar informes para la resolución de cuantas incidencias se presenten en orden a la escolarización durante el período de funcionamiento de las Comisiones y a lo largo del curso en aquellos asuntos no resueltos en primera instancia por las Comisiones de localidad, distrito o sector o por los Consejos Escolares de los Centros Públicos a los titulares de los Centros Concertados, y todo ello a través de los procesos y órganos legalmente establecidos.

b) La Comisión Provincial se reunirá preceptivamente con anterioridad a la constitución y actuación de las Comisiones de la localidad, distrito municipal o sector y Consejos Escolares.

2.2. Comisión de Escolarización de Localidad, Distrito municipal o Sector de Población.

En las localidades, distritos municipales o sectores de población en los que funcionan más de un centro por cada nivel o modalidad de enseñanza y así lo determine el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia por ser previsibles problemas de escolarización, previo informe de la Comisión Provincial de escolarización, deberán constituirse comisiones de escolarización para cada uno de los siguientes niveles:

Preescolar y Educación General Básica.

Bachillerato.

Formación Profesional.

a) Dichas Comisiones estarán presididas por el Delegado Provincial o persona en quien delegue; los Directores de los centros públicos y concertados de la localidad, distrito municipal o sector correspondiente y un representante de los padres de alumnos por cada uno de los centros sostenidos con fondos públicos, designados por las asociaciones de los padres de alumnos de los centros correspondientes.

Formará parte de esta Comisión el Concejal del distrito o Delegado Municipal de Enseñanza o en su defecto un representante del Ayuntamiento y así mismo formará parte de la misma un Inspector del nivel educativo correspondiente.

En Preescolar y E.G.B., en el supuesto de que estas Comisiones por su elevado número de miembros considerasen afectada la agilidad de su funcionamiento, se constituirán subcomisiones de menor ámbito territorial o urbano a efectos de operatividad. En estos casos todos los Directores de los centros del ámbito territorial correspondiente deberán estar presente en ella.

b) La Comisión de localidad, distrito o sector asumirá las siguientes